



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE
REANUDACION AUDIENCIA DE PRUEBAS
MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DE
RODRIGO AYERBE SAAVEDRA CONTRA EL MUNICIPIO DE PURIFICACION –
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL Y URBANA
RADICACIÓN 2015-00116

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en la pasada audiencia de pruebas, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la reanudación de audiencia de pruebas del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: JOHANA ELENA ROJAS HERRERA quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada de la parte demandante.

Parte demandada:

Municipio de Purificación

ESPERANZA ARTEAGA HERNANDEZ quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada de la parte demandada.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:

En la pasada audiencia de pruebas se requirió a la entidad territorial accionada para que **certificara las labores presupuestales ejecutadas y/o realizadas por el Municipio de Purificación respecto del aumento del valor inicial del contrato 299 de 2011 aprobado y suscrito en comité técnico de obra 02 del 22 de diciembre de 2011.**

La entidad territorial mediante oficio 170.214 del 29 de julio de 2017, radicado en este Despacho judicial el día de hoy, aportó certificación en la que consta que no existió labor presupuestal respecto del aumento del valor inicial del contrato de obra No. 299 de 2011, folios 19-20 Cuaderno No. 2 Pruebas de oficio.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara cerrado el período probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Como quiera que se cerró el término probatorio y teniendo en cuenta que la naturaleza del presente asunto es de puro derecho, el Despacho en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y de los principios de economía procesal, celeridad y oralidad procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Los argumentos expuestos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Parte demandada: Los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Sea lo primero advertir que conforme lo establece la Ley 80 de 1993 los contratos estatales tienen unos requisitos:

- 1. Requisitos de existencia del contrato estatal:** De conformidad con el inciso primero del artículo 41° de la Ley 80 de 1993 "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", la existencia y el perfeccionamiento del contrato estatal se producen cuando concurren los elementos esenciales del correspondiente negocio jurídico, definidos por el legislador como el: "*acuerdo sobre el objeto y la contraprestación*" conocidos como elementos sustanciales, y también que "*éste se eleve a escrito*" lo que constituye el elemento formal de la esencia del contrato.
- 2. Requisitos de validez del contrato estatal:** La validez se refiere al cumplimiento de los requisitos que la ley prescribe para el valor del negocio jurídico, según su especie, calidad o estado de las partes; como son la capacidad legal de la entidad estatal y del contratista, y la ausencia de causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar.
- 3. Requisitos de ejecución del contrato estatal:** El inciso segundo del precitado artículo 41° de la Ley 80 de 1993 dispone que: "*Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes... (...)*".

Ahora, en cuanto a la forma de pago el estatuto contractual ha dejado a las partes la posibilidad de convenir la misma; sin embargo la jurisprudencia y la doctrina han conservado para el contrato de obra pública como forma de pago el precio unitario, entre otros como el precio global, los sistemas de administración delegada, etc; definiendo el contrato a precio unitario como aquel en el cual "se pacta el precio por unidades o cantidades de obra y su valor total es la suma de los productos que resulten de multiplicar las cantidades de obras ejecutadas por el precio de cada una de ellas, dentro de los límites que el mismo convenio fije", siendo el contratista el único responsable por la vinculación de personal, la subcontratación y la adquisición de materiales.

Al respecto se ha indicado que el precio del objeto del contrato se configura por tres elementos: una unidad de medida, el estimativo de la cantidad de cada medida y un precio por cada unidad, por lo que lo más probable es que el monto del precio del objeto



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

contractual sea uno al momento de la celebración del contrato y otro cuando concluya la ejecución.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha indicado que en esta forma de pago puede haber aumento o disminución de las cantidades de obras contratadas, **sin que ello comporte una modificación al objeto del contrato sino una consecuencia directa de las estipulaciones del mismo**, lo cual ha de determinarse con la medición periódica de los avances de la obra, recogidos en actas o como se haya estipulado en el acto contractual, reflejando el valor del contrato proveniente de su ejecución real, requiriéndose si es del caso, el trámite del recurso presupuestal en cuanto exceda la apropiación inicial, además de las formalidades establecidas¹.

Sobre este tema el H. Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2002 dentro del expediente 22.178 en un caso similar dijo:

*"Para la Sala no es claro si tales obras son realmente **obras adicionales** o corresponden más bien a **mayores cantidades de obra ejecutada**, circunstancia que no puede ser desconocida puesto que unas y otras obedecen a hipótesis distintas y; por ende, adquieren implicaciones jurídicas propias. En efecto, en los contratos de obra suscritos a precios unitarios, la mayor cantidad de obra ejecutada supone que ésta fue contratada pero que su estimativo inicial fue sobrepasado durante la ejecución del contrato, surgiendo así una 'prolongación de la prestación debida', sin que ello implique modificación alguna al objeto contractual. Esta situación justifica que en determinados casos se celebren contratos adicionales, o que, si esto no ocurre, se restablezca la ecuación contractual ya sea al momento de liquidar el contrato, o a través de la acción judicial correspondiente, a condición, claro está, de que si el contrato fue liquidado por las partes de común acuerdo, el contratista se haya reservado el derecho a reclamar por ello. En cambio, **la realización de obras adicionales** supone que éstas no fueron parte del objeto del contrato principal, y por lo tanto implican una variación del mismo; se trata entonces de obras nuevas, distintas de las contratadas, o de ítems no previstos, pero que su ejecución, en determinadas circunstancias resulta necesaria. **Por tal razón, si para éstas no se celebra contrato adicional, ni son reconocidas al momento de liquidar el correspondiente contrato, su reclamación resulta procedente en virtud del principio que prohíbe el enriquecimiento sin justa causa, para lo cual debe acudir a la acción de reparación directa.**"*

Sobre estas obras adicionales se requiere la modificación del contrato inicial mediante una adición de contrato, donde por razón de la ejecución de la obra contratada, surge la necesidad de modificar el objeto contractual en el sentido de agregar una nueva obra, y es por ello que la Ley 80 de 1993 hace referencia a las adiciones, indicando que "Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial", adición que también se sujeta al cumplimiento de las mismas formalidades establecidas para el contrato principal, entre ellas a que sea por escrito, a que se prorroguen o amplíen las garantías y a la existencia de disponibilidad presupuestal para garantizar el pago de los valores adicionados.

Igualmente la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto emitido el día 18 de julio de 2002 señaló lo siguiente²:

"No se requiere la celebración de contrato adicional en los contratos de obra por precios unitarios cuando lo que varía no es el objeto del contrato sino la estimación inicial de las cantidades de obra y, como consecuencia del aumento en las mismas, el valor final del contrato aumenta. Por ello, debe ejecutarse el contrato hasta su culminación y la Administración debe realizar el manejo presupuestal requerido para atender sus propias obligaciones derivadas de la forma de contratación adoptada y pagar oportunamente al contratista la ejecución de la obra".

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 18 de julio de 2002, Rad. No. 1439, C. P. Susana Montes de Echeverri.

² Concepto 1.439. Solicitante: Ministerio del Interior.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Así las cosas, es claro que en el sistema de precios unitarios cuando varía la estimación inicial de las cantidades de obra no es necesario la suscripción de un contrato adicional, pero el contrato se debe ejecutar hasta su culminación y la entidad contratante debe realizar el trámite presupuestal requerido para cumplir con sus obligaciones, exigencias que le corresponden a las partes que intervinieron en el acto contractual y que son requeridas para la **ejecución del mismo**, luego la ausencia de éstos o alguno de los mismos no genera nulidad ni inexistencia del contrato, sino que habría un incumplimiento de obligaciones de la parte incumplida.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el proceso se tiene por acreditados los siguientes hechos que son relevantes para decidir el fondo del asunto:

- Que el demandante, señor RODRIGO AYERBE SAAVEDRA, y el MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA suscribieron el Contrato de Obra No. 299 del 27 de octubre de 2011 cuyo objeto consistió en realizar la ejecución del proyecto de redes de media y baja tensión – Subestación – alumbrado público urbanización “Villa del Carmen” – Municipio de Purificación, por valor de \$51.520.000.00 y por plazo de un (01) mes contado a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.
- Que en la forma de pago del referido contrato se estableció que el pago final sería por el **sistema de precios unitarios**, previa la presentación de la respectiva acta de obra, aprobada por el interventor del contrato y presentación del informe respectivo y cumplimiento de los requerimientos contractuales.
- Que el acta de inicio se suscribió el quince (15) de diciembre de 2011 entre el supervisor del contrato, Secretario de Obras de Infraestructura Regional y Urbana y el contratista, RODRIGO AYERBE SAAVEDRA.
- Que el 19 de diciembre de 2011 se suscribió por parte del contratista, el Alcalde Municipal y el supervisor del Contrato comité técnico de obra No. 01 donde se disminuyó el valor del contrato inicial en \$74.000 mil pesos, quedando en un valor total de **\$51.446.000 pesos**.
- Que el 22 de diciembre de 2011 se suscribió entre el contratista, el Alcalde Municipal y el Supervisor del contrato Comité Técnico de Obra No. 2 donde **se incorporaron unos nuevos ítems no previstos y precios no pactados**, aumentando el valor del contrato de obra en **\$17.384.200**, para la cual se efectuó balance del contrato en cuadro anexo donde se indica que el valor total del contrato asciende a **\$68.830.200 pesos**.
- Que el 02 de enero de 2012 se suscribió entre supervisor y contratista acta de suspensión No. 01 *por trabajos en el cambio de la red de aguas negras, el cual se está ejecutando sobre la vía principal por donde se deriva la única vía de acceso a la Urbanización Villa del Carmen y no permite el tráfico de vehículos para ingresar la postería a instalar.*
- Que el 07 de marzo se suscribió acta de reinicio No. 01
- Que el 07 de marzo de 2012 se presenta acta para cobro parcial por el valor de **\$18.181.000 pesos**.
- Que el 14 de marzo de 2012 se suscribió acta de suspensión No. 02.
- Que el 25 de julio de 2012 se suscribió acta de reinicio No. 02.
- Que el 28 de julio de 2012 se presentó acta de recibo final suscrita por el contratista y el supervisor de la obra donde se hizo un resumen del contrato indicando que el valor total ejecutado fue de \$68.830.200 pesos, incluido ahí el valor adicionado en el comité técnico No. 2 por valor de \$17.384.200 pesos, **pero expresamente se indicó que tal valor quedaba pendiente para su pago en atención a que la anterior administración no gestionó el respectivo trámite para la incorporación presupuestal**; también se indicó que hubo un pago parcial de \$18.181.000 pesos, y que por tanto el valor a pagar sería de \$33.265.000 pesos.
- La anterior acta de recibo final fue objeto de aclaración en cuanto al valor de \$1.414.000 que no fue ejecutado.
- Y por último, el 15 de abril de 2013 se suscribe acta de liquidación del contrato de obra No. 299 de 2011 donde se hizo un recuento de todo lo sucedido en la ejecución



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

contractual con discriminación del balance general del contrato según acta de comité técnico de obra No. 2 y Acta de Adición No. 01, control de pagos y Balance para pago final según soporte presupuestal del 2011, aclarándose que el valor de \$17.384.200 correspondiente a la inclusión de ítems no previstos y precios no pactados convenidos en el Comité Técnico de Obra No. 2 del 22 de diciembre de 2011 no se pudo pagar en atención a que la administración de la época (2011) no lo soportó con certificado de disponibilidad presupuestal, por lo que tan solo era posible satisfacer presupuestal y financieramente el contrato hasta la suma inicial de \$51.520.000.

- También se indica que en la referida acta de liquidación que el valor a pagar corresponde a \$33.339.000 que resulta de restar el pago parcial de \$18.181.000 a \$51.520.000.

En este orden de ideas se tiene acreditado que entre el Municipio de Purificación y el señor Rodrigo Ayerbe Saavedra se suscribió el contrato de obra No. 299 del 27 de octubre de 2011 cuyo objeto se pactó en **realizar la ejecución del proyecto de redes de mediana y baja tensión – Subestación – alumbrado público urbanización “Villa del Carmen” del Municipio de Purificación**, y se designó como supervisor del mismo a la Secretaría de Obras de Infraestructura Regional y Urbana de la entidad; igualmente se tiene acreditado que la forma de pago de dicho acto contractual fue por el sistema de precios unitarios, y que el valor del mismo se aumentó en cuantía de \$17.384.200 pesos conforme acuerdo efectuado mediante comité técnico de obra No. 2 del 22 de diciembre de 2011, suscrito por el contratista, el alcalde municipal del momento y el supervisor del contrato en atención a la **incorporaron unos nuevos ítems no previstos y precios no pactados** y del nuevo balance del contrato se indica que el valor total del contrato asciende a **\$68.830.200** pesos.

En este orden de ideas, tal aumento de valor no tiene discusión alguna en atención a que en la forma de pago del contrato 299 de 2011 se estableció que la obra se ejecutaría bajo el sistema de precios unitarios, sistema respecto del cual se indicó en párrafos anteriores, el valor puede ser aumentado o disminuido de acuerdo a la ejecución y medición periódica de la obra, y ello no significa una modificación al objeto contractual sino una consecuencia lógica del sistema de pago, situación que a juicio del Despacho es totalmente admisible, máxime cuando tal decisión fue debidamente acordada por las partes y aún sin ser exigible, quedó perfeccionada en el momento que se suscribió el acta del comité técnico de obra No. 2 donde se señalaron los nuevos ítems no previstos, se fijó el aumento de valor y se aceptó por las partes intervinientes.

Ahora, como quiera que la modificación en el valor consistió en el aumento del valor del contrato por la incorporación de unos nuevos ítems no previstos y precios no pactados, surge para las partes el cumplimiento de ciertas exigencias necesarias para su correcta ejecución, como es el realizar las gestiones financieras y presupuestales para garantizar el pago del valor del contrato por parte del Municipio de Purificación, y ampliar las garantías respecto a ese mayor valor por parte del contratista, obligación ésta última que fue cumplida por el aquí demandante como se evidencia en la garantía de inicio de estabilidad de la obra como consecuencia del acta de recibo final de fecha 28 de julio de 2012, donde a más de ampliar el amparo de la estabilidad, se amplió los valores asegurados en la cuantía total del contrato 299 respecto del aumento del mayor valor efectuado.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto a la obligación del Municipio de Purificación en realizar las gestiones financieras y presupuestales para garantizar el pago de ese mayor valor, pues muy por el contrario lo que se observa es que en el acta de recibo final de la obra se señala que el valor de \$17.384.200 pesos no es posible pagarlo en atención a que la administración anterior no gestionó el trámite para la incorporación presupuestal, y en esos mismos términos se realiza acta aclaratoria de acta de recibo final y acta de liquidación, pero sí se tiene por recibida la obra a satisfacción por parte de la entidad territorial.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ello permite establecer que el Municipio de Purificación conoció y aceptó el mayor valor del contrato de obra, recibió a satisfacción la obra ejecutada por el contratista, pero no efectuó labor presupuestal alguna para garantizar el pago de tal mayor valor, cuando dicha obligación es exclusiva de la entidad territorial al ser la ordenadora del gasto, al tener la facultad de administrar su presupuesto y ejecutarlo; pero el argumento de la demandada es que tales labores presupuestales no se realizaron porque hubo cambio de administración, y de forma contraria, en otros apartes de la contestación de la demanda indica que tales valores no se legalizaron por cuanto no se elevó a escrito mediante OTRO SI, porque a su juicio lo que realmente hubo fue un proyecto de adición, desconociendo la entidad territorial que tal aumento de valor no era obligatorio encasillarlo dentro de la denominación de OTRO SI.

Es así, que tales argumentos de la demandada afectan la buena fe formal, material y efectiva del contratista por cuanto éste ejecutó la obra contratada, cumplió con las obligaciones derivadas del contrato, hizo entrega de la obra ejecutada, amplió vigencia y valores de las garantías iniciales, y todo ello con el convencimiento y la confianza que la entidad territorial también había desplegado todas las actividades de su única incumbencia como es el de realizar las actividades presupuestales y financieras para garantizar su pago, cuando en realidad no se hizo, ni por la administración vigente para el momento de acordarse el mayor valor ni por la administración subsiguiente bajo el argumento que la anterior no lo hizo, tesis totalmente reprochable e inaceptable por el Despacho por cuanto un alcalde u otro son lo mismo para efectos del derecho, pues todo lo que haga alguno de estos compromete al municipio como entidad estatal en aplicación de la teoría del órgano.

Es así que el nuevo representante legal administra no solo sus decisiones sino también los actos y consecuencias de las que adoptó el anterior, pues no existen cortes jurídicos cuantos representantes legales tenga la entidad territorial en atención a que el Municipio es uno solo, y está en el deber constitucional y legal de preservar un orden justo sin tener en cuenta la ideología política, corriente política o peor aún, si se trata de las obras o actividades contratadas por el anterior burgomaestre, pues tal conducta solo permite inferir que los ideales del nuevo representante legal no son propios del interés general, desconociendo tajantemente los presupuestos constitucionales, legales y principios contractuales adoptados en el "Manual de contratación" como sería el de buena fe, equidad, responsabilidad, entre otros;

En razón a ello, es que el Despacho considera que la entidad territorial accionada debió adoptar las medidas necesarias para restablecer la ecuación financiera del contrato, y en ejercicio de la potestad que tiene como ordenador del gasto tiene la responsabilidad de buscar la eficacia del proceso contractual, adoptando las medidas presupuestales y financieras para garantizar el pago de obras debidamente concertadas y ejecutadas, y como quiera que nada de ello aconteció, es claro para el Despacho que el municipio de Purificación incumplió con las obligaciones adquiridas en el contrato de obra 299 de 2011, por lo que hay lugar a declarar el incumplimiento en el pago del mayor valor del contrato 299 de 2011 acordado en el acta del comité técnico de obra No. 02 del 22 de diciembre de 2011 y como consecuencia de ello ordenar el pago de una indemnización a favor del contratista en lo que respecta a ese mayor valor del contrato que fue ejecutado pero que no tuvo soporte presupuestal.

Así las cosas, y como quiera que el referido contrato de obra fue objeto de liquidación, y lo allí acordado no fue objeto de demanda, es claro para el Despacho que los valores a reconocer al contratista tienen que ver exclusivamente con lo pretendido por el aumento del valor del contrato acordado en el comité técnico de obra No. 02 de 2011, por lo que se debe tener en cuenta que inicialmente el contrato se soportó presupuestalmente por valor de \$51.520.000 pesos conforme se evidencia con certificado de disponibilidad presupuestal 2012000217 del 31 de marzo de 2012 (compromisos presupuestales vigencia 2011), folio 7 Cuaderno No. 2 Pruebas de Oficio, viéndose disminuido en razón a un pago parcial por valor de \$18.181.000 pesos conforme giro presupuestal del 20 de abril de 2012, folio 10



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Cuaderno No. 2 Pruebas de Oficio, quedando un saldo de \$33.339.000 que corresponde a la suma ordenada a pagar al contratista en el acta de liquidación bilateral, en donde valga la aclaración, el contratista manifestó que se reservaba el derecho de reclamar por la vía legal el valor correspondiente a \$15.896.200 pesos.

Ahora, del acta de liquidación bilateral se entiende que las partes estuvieron de acuerdo que el valor final del contrato ascendía a \$68.830.200 pesos, donde está incluido la suma de \$17.384.200 correspondiente al mayor valor reclamado pero que por falta de apropiación presupuestal no podía ser pagado, luego al valor final al que ascendió el contrato, \$68.830.200 pesos, se le resta lo que efectivamente se le pagó al contratista, \$51.520.000 pesos, quedando un saldo a favor de \$17.310.00 pesos, pero como existió un valor no ejecutado conforme se acordó en el acta de liquidación de \$1.414.00 pesos es evidente que lo adeudado al demandante es la suma de **\$15.896.000**.

Así las cosas, se declarara responsable al Municipio de Purificación por el incumplimiento en el pago del mayor valor de contrato de obra No. 299 del 27 de octubre de 2011 acordado en comité técnico de Obra 02 suscrito con el demandante, señor RODRIGO AYERBE SAAVEDRA referente a ítems no previstos y precios no pactados de la obra ejecutada y recibida a satisfacción, y como consecuencia de ello se ordenará al MUNICIPIO DE PURIFICACION a que pague a título de indemnización al señor RODRIGO AYERBE SAAVEDRA el valor de \$15.896.000 pesos, suma que deberá ser actualizada conforme la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor que debió de pagarse, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

En lo que respecta a los perjuicios reclamados, éstos se deniegan en atención a que no fueron discriminados ni individualizados en la demanda, como tampoco fueron demostrados ni acreditados en ninguna etapa del proceso.

Igualmente los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del mismo estatuto.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandada –Municipio de Purificación y a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR responsable al Municipio de Purificación por el incumplimiento en el pago del mayor valor de contrato de obra No. 299 del 27 de octubre de 2011 acordado en comité técnico de Obra 02 suscrito con el demandante, señor RODRIGO AYERBE SAAVEDRA referente a ítems no previstos y precios no pactados de la obra ejecutada y recibida a satisfacción, conforme lo expresando anteriormente.

SEGUNDO: CONDENAR al MUNICIPIO DE PURIFICACION a pagar a título de indemnización al señor RODRIGO AYERBE SAAVEDRA el valor de quince millones



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ochocientos noventa y seis mil pesos (**\$15.896.000**) por concepto de mayor valor del contrato de obra No. 299 del 27 de octubre de 2011, conforme lo expresando anteriormente.

La anterior suma deberá ser actualizada conforme la fórmula señalada anteriormente.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

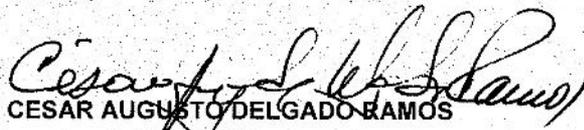
QUINTO: Condenar en costas al Municipio de Purificación – Tolima - y a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese como agencias la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidense costas.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

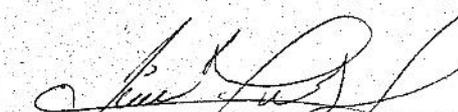
SEPTIMO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

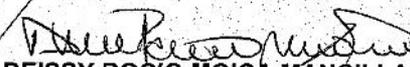
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos que considere procedentes.

Se termina la audiencia siendo las once y treinta y nueve de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


JOHANA ELENA ROJAS HERRERA
Apoderado parte demandante


ESPERANZA ARTEAGA HERNANDEZ
Apoderada parte demandada


DEISSY ROCÍO MOICA-MANCILLA
Profesional Universitaria.